



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** 913-2024

**Fecha:** La de la firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Comunidad Autónoma de Extremadura/Servicio Extremeño de Salud.

**Información solicitada:** Documentación relativa a provisión de puesto de trabajo.

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el día 22 de marzo de 2024 el reclamante solicitó al Servicio Extremeño de Salud al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno <sup>1</sup>(en adelante, LTAIBG), la siguiente información pública:

«1.- *Publicación en el D.O.E. de la Convocatoria para la provisión del puesto directivo en los Servicios Centrales del SES de LIBRE DESIGNACIÓN, de Subdirectora de Administración de Personal y PRL ocupado por doña [REDACTED] [REDACTED] como titular de una plaza en la especialidad de Jurídica en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Junta de Extremadura.....* 2.- *Publicación en el D.O.E. del citado nombramiento.....* 3.- *Acuerdo del procedimiento de evaluación del nombramiento al transcurrir el período de cuatro años.....* 4.- *Composición órgano de evaluación.....* 5.- *Propuesta favorable del órgano de evaluación.....* 6.- *Publicación del nombramiento expedido por el Director Gerente del SES».*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887> 8



2. El Director General de Recursos Humanos del Servicio Extremeño de Salud dictó Resolución de 17 de abril de 2024 estimando la solicitud de acceso a la información pública, facilitando la información elaborada por la Dirección General, entre ella la identidad de la persona ocupante del puesto de Subdirectora de Administración de Personal y Prevención de Riesgos Laborales, y haciéndole saber que este puesto está actualmente desempeñado en comisión de servicios por una funcionaria de carrera, que reúne los requisitos para el acceso al mismo, de conformidad con la normativa aplicable.
3. Mediante escrito registrado el 21 de mayo de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno <sup>2</sup>(en adelante, LTAIBG), en la que pone de manifiesto su disconformidad con la información recibida dado que *“no ha proporcionado la información requerida. Nada de lo solicitado se ha facilitado aun tratándose de publicidad activa.* En concreto reclama la publicación en el diario oficial de la convocatoria de libre designación y demás información relacionada con dicha convocatoria
4. Con fecha 23 de mayo de 2024, el Consejo trasladó la reclamación a la Administración reclamada solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y un informe con las alegaciones que considerara pertinentes.

En el momento de elaborarse la presente resolución no se han recibido alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG<sup>3</sup> y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887> 8

<sup>3</sup> BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

<sup>4</sup> BOE-A-2024-15944 Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.



2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>5</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>6</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12<sup>7</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

4. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información relacionada con la provisión de un puesto de trabajo en el Servicio Extremeño de Salud.

La Administración concernida concede el acceso haciendo constar cuál ha sido el procedimiento de provisión del puesto de trabajo sobre el que recae la solicitud de información y según manifiesta poniendo a disposición del reclamante la información obrante en su poder al respecto.

En este sentido, se indica que la persona que actualmente desempeña el puesto de Subdirectora de Administración de Personal y Prevención de Riesgos Laborales ha sido nombrada en comisión de servicios, al cumplir los requisitos necesarios para

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>6</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 114<sup>8</sup> y 122<sup>9</sup> de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura.

A este respecto cabe indicar que el procedimiento de provisión empleado para la cobertura del puesto sobre el que recae la solicitud de acceso no ha sido el de libre designación como manifiesta el reclamante, que exigiría la convocatoria pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley 13/2015, de 8 de abril, anteriormente citada y, por tanto, no procede poner a disposición del solicitante la concreta documentación por él requerida, correspondiente a aquél específico procedimiento de provisión.

El procedimiento de provisión que ha sido utilizado, la comisión de servicios, por su carácter temporal no implica la cumplimentación de los tramites que detalla el solicitante de información correspondientes al procedimiento de libre designación.

Habida cuenta que la información reclamada se centra específicamente en esos trámites, la respuesta de la administración resulta congruente al negar su existencia sin perjuicio de facilitar, como ha sido el caso, la información disponible en relación a la provisión aludida.

A la vista de cuanto antecede, dado que la información disponible del Servicio Extremeño de Salud ha sido facilitada procede desestimar la reclamación presentada ante este Consejo.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Servicio Extremeño de Salud.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, LTAIBG, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>10</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia

<sup>8</sup> BOE-A-2015-5016 Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura.

<sup>9</sup> BOE-A-2015-5016 Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura.

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>



Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>11</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2024-0515 Fecha: 18/09/2024

---

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>